//Plata, 25 de septiembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en el presente expediente n° FLP 22206/2020 caratulado: “H., H. W. I. s/ habeas corpus”, procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de la elevación en consulta efectuada por el señor juez de primera instancia en tanto decide rechazar la presente acción de *habeas corpus* formulada por H. W. I. H. por no encuadrar su pretensión en el supuesto del artículo 3° de la ley 23.098; y comunicar dicha decisión, una vez firme, al magistrado a cuya disposición se encuentra detenido el nombrado.

II. El expediente se inicia a partir de la presentación efectuada por el interno Héctor Walter Ignacio Herrera, alojado en la Unidad nro. 19 Colonia Penal de Ezeiza y a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 3 de la Ciudad de Buenos Aires, mediante la cual reclama, en lo sustancial, su afectación laboral.

Conforme surge del informe confeccionado por la División Trabajo de la Unidad en la que se encuentra alojado H. W. I.H., el nombrado fue atendido en audiencia y solicitó que se lo afectara a alguno de los talleres productivos para poder desempeñar tareas laborales, razón por la cual se dio inicio al trámite de afectación laboral.

III. Ahora bien, sentado lo expuesto, corresponde destacar que la finalidad del instituto de *habeas corpus* consiste en la conclusión expedita de una detención contraria a la ley o bien, en la corrección inmediata de toda agravación ilegítima sufrida por una persona válidamente privada de su libertad ambulatoria.

En el caso, las circunstancias relatadas no constituyen ninguno de los supuestos contemplados en el artículo tercero de la ley 23.098, pues la cuestión planteada se limita a intentar obtener del juez de

turno una pronta decisión tendiente a solucionar los inconvenientes denunciados, relacionados con la afectación laboral en el complejo donde se encuentra alojado el nombrado interno.

Que si bien el tema involucra principios constitucionales fundamentales, vinculados con el derecho a trabajar y a percibir por ello una remuneración acorde a su labor, dicha cuestión no es materia de *habeas corpus*, en tanto no resulta posible invocar como causal contemplada en la ley 23.098 cualquier asunto relativo a la cotidianeidad de la vida de los internos en una unidad carcelaria, en virtud de que ello conllevaría a interpretar el espíritu de la ley 23.098, de manera distinta a la pensada oportunamente por el legislador.

Este ha sido el criterio sentado por la Cámara Federal de Casación Penal en la causa FLP 9489/2014/CFC1, caratulada "Ayambila, Robert; Montero Sánchez, Florentino; Castaño, Jonathan y otros s/recurso de casación", del 11/11/2014.

En dicha oportunidad, se sostuvo que: "…*la normativa vigente prevé un procedimiento que tiende a subsanar el derecho lesionado en forma rápida y eficaz, otorgando competencia exclusiva a magistrados distintos de aquellos que entienden en los procesos principales, aunque ello no implica el desplazamiento total de la competencia que tienen los jueces de ejecución respecto de los detenidos. Así las cosas, asiste razón al a quo en que no se configuró ninguno de los supuestos por los cuales procede la acción de habeas corpus (arts. 3 y 4 de la ley 23.098) y, por lo tanto, ante la disconformidad sobre la forma en que se liquidan los sueldos expresada por los internos […] es el juez de ejecución el que goza de competencia para expedirse, en virtud de la función de contralor de la ejecución de la pena privativa de la libertad que sobre él pesa (cfr. arts. 490, 493 del C.P.P.N. y 3, 4 y 72 de la ley 24.660)*".

En igual sentido, conforme al criterio expuesto por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes, no puede utilizarse el *habeas corpus* a los fines de resolver cuestiones

que son propias de los jueces naturales de la causa, ante quienes, en el caso y mediante las vías recursivas previstas por el ordenamiento procesal vigente, deberán ser formuladas las peticiones del presentante (conf. Fallos 319:546, entre otros).

Finalmente, sólo resta señalar que no corresponde sustraer de la competencia al juez natural. Ese es el lineamiento marcado por el Alto Tribunal de la Nación *in re* "Ortega, Ramón A", resuelta el 21/3/2000, al destacar que los amparos y *habeas corpus* no autorizan a sustituir a los jueces de la causa en las cuestiones que le incumben (Fallos 323:546 y sus citas, del dictamen del señor Procurador General a cuyos fundamentos y conclusiones se adhiriera) y en los autos "CS, 2013/06/04 F., P. R. S. s/ extradición y traslado".

En orden a lo expuesto, toda vez que la cuestión planteada resulta ajena al carácter excepcional de este tipo de acciones, corresponde confirmar la resolución elevada en consulta.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: Confirmar la resolución de primera instancia en todo cuanto decide y ha sido materia de consulta.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, el cual deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor.

CARLOS ALBERTO VALLEFIN
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 25/09/2020
Firmado por: LAUREANO ALBERTO DURAN, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, JUEZ DE CAMARA

#35040311#268815562#20200925155814741